

UNIDAD 1

Tema 3:

Ley de Víctimas
Ley 2421 de 2024



Unidad 1 Introducción a la Política Pública de Víctimas

Tema 3

Ley 2421 de 2024

Tabla de contenido

Introducción	2
3.1 Artículo 1. Objeto de la Ley 2421 de 2024.....	2
3.2 Artículo 3. Definición de víctima	2
3.2.1 Víctima directa.....	5
3.2.2 Víctima indirecta.....	6
3.3 Artículo 28. Derechos de las víctimas	8
Referencias.....	10

Introducción

Esta unidad tiene como objetivo principal presentar los artículos 1, 3 y 28 de la Ley 2421 de 2024, la cual reformó un amplio articulado de la conocida Ley 1448 o Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Dicha reforma contiene unos cambios en la sustancia, esencia y la conceptualidad normativa, destinada a reconocer y proteger los derechos de las víctimas del conflicto armado interno. En ese sentido, se describe el objeto de la norma, a quiénes reconoce como víctimas y cada uno de los derechos generales que las cubre. También se abordan las generalidades de los derechos a la verdad, justicia y reparación integral, pilares fundamentales afines a la política de paz total y la garantía de derechos de la población víctima en Colombia.

La Ley de Víctimas busca reunir medidas y garantías para la población víctima del conflicto armado en Colombia, asegurando una atención integral que abarque desde la asistencia humanitaria hasta la restitución de tierras y la reparación simbólica. La ley se organiza a partir de títulos y capítulos, cada uno enfocado en distintos aspectos cruciales para la implementación efectiva de sus disposiciones. Los títulos abarcan desde las generalidades conceptuales y legislativas hasta los mecanismos específicos de reparación y restitución, así como las medidas de atención y protección para las víctimas.

3.1 Artículo 1. Objeto de la Ley 2421 de 2024

En su artículo 1, la Ley 2421 de 2024 tiene por objeto modificar la Ley 1448 de 2011 y dictar otras disposiciones sobre reparación integral, atención y asistencia a las víctimas del conflicto armado interno, para reafirmar los derechos de las víctimas desde un enfoque de exigibilidad como derechos humanos, en procura de garantizar sus condiciones dignas y humanas. (Ley 2421 de 2024, p. 1)

3.2 Artículo 3. Definición de víctima

En su artículo 3, la Ley 2421 de 2024 establece que:

Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño a sus derechos por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, incluyendo aquellas que se encuentran en el exterior, independientemente de su estatus migratorio en el país donde habita, si goza o no de medidas de protección internacional, refugio o asilo, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos o en los

eventos de delitos contra los recursos naturales y del medio ambiente, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad o de crianza, primero civil de la víctima directa, en el momento de los hechos y, cuando a esta se le hubiere dado muerte, estuviere desaparecida, hubiese sido secuestrada o hubiese sufrido un daño como consecuencia de crímenes de lesa humanidad y graves infracciones al derecho internacional humanitario o al derecho internacional de los derechos humanos. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad.

Parágrafo 1 Cuando los miembros de la fuerza pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tenga derecho de acuerdo con el régimen especial que le sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley. En caso de determinarse que se encuentra por fuera de la cobertura del régimen especial aplicable, tendrán derecho a todas las medidas de reparación integral contempladas en la mencionada ley, incluida la indemnización económica.

También serán reconocidos como víctimas dentro del régimen especial establecido para los miembros de la Fuerza Pública, aquellos ciudadanos que durante la prestación servicio militar obligatorio o voluntario, hayan sufrido daños con ocasión del conflicto armado, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Parágrafo 2. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, excepto quienes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Parágrafo 3. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Parágrafo 4. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1 de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, las cuales serán plurales conforme al hecho delictivo ocurrido que determinó el daño; esto como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

Parágrafo 5. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho



victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3) común a los Convenios de Ginebra de 1949.

El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.

Parágrafo 6. Para los efectos de la presente ley, se consideran víctimas a todas las personas que sufran desplazamiento y confinamiento de manera individual o colectiva, de acuerdo con lo establecido en la reglamentación aplicable.

Parágrafo 7. Para los delitos contra los recursos naturales y del medio ambiente ocurridos con ocasión del conflicto armado, serán objeto únicamente de reparación colectiva.

Parágrafo 8. La Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, reglamentará el reconocimiento o estatus de víctima para la familia de crianza. En todo caso la acreditación de la familia de crianza debe ser previa a la declaración del hecho victimizante.

Derecho Internacional Humanitario (DIH)

El Derecho Internacional Humanitario (DIH) se basa en dos principios fundamentales: el principio de limitación y el principio de distinción:

Limitación: Este principio establece que la fuerza utilizada debe ser estrictamente necesaria para obtener una ventaja sobre el adversario, debiendo previamente evaluarse la relación entre la ventaja del ataque y los efectos negativos que pueda tener en las personas y sus bienes.

Distinción: El principio de distinción impone la obligación de diferenciar entre combatientes y no combatientes, así como entre los bienes que pueden y no pueden ser utilizados en un conflicto armado.

El propósito del DIH es regular las relaciones entre las fuerzas armadas, sean regulares o no, que participan en el conflicto, y proteger a todas las personas que no participan directamente o que han dejado de participar en las hostilidades. La aplicación y el respeto del Protocolo II adicional a los cuatro convenios de Ginebra por parte de todos los actores del conflicto armado no depende de la reciprocidad de las partes, sino del hecho de que cualquier parte

con pretensiones político-militares se responsabiliza automáticamente por la violación de dicho protocolo. Además, las normas humanitarias son obligatorias para todas las partes en conflicto debido a su carácter consuetudinario, no derivando su imperatividad del consentimiento de las partes.

La generalidad del DIH consiste en limitar los sufrimientos provocados por la guerra, garantizando, en la medida de lo posible, la protección y la asistencia a las víctimas. De esta manera, se aborda la realidad de un conflicto sin considerar los motivos o la legalidad del uso de la fuerza, regulando únicamente los aspectos de alcance humanitario (Naciones Unidas, 2012).

Derechos humanos

Los Derechos Humanos son un conjunto de garantías socio-histórica fruto de luchas sociales que persiguen la búsqueda de la dignidad humana en todas sus dimensiones. Establece los mínimos garantizables por los estados en beneficio de un individuo, colectivo o en sus relaciones con otros individuos, con los recursos naturales y/o con el Estado. Desde 1948, en el marco de la consolidación de la Organización de las Naciones Unidas, se han fundamentado y protegido estos derechos, abarcando una amplia gama de derechos y garantías del individuo. Estos incluyen esencialmente el derecho a la integridad física y mental, a la libertad de movimiento, a la libertad personal, a la libertad de pensamiento, de reunión y de asociación, a la igualdad, a la propiedad, a la realización de sus aspiraciones y a la participación en la vida política. La Asamblea General de las Naciones Unidas ha afirmado el principio según el cual los derechos humanos deben ser plenamente respetados, incluso durante los períodos de conflicto armado (Naciones Unidas, 1948).

A nivel histórico los Derechos Humanos buscan conservar los avances a partir de lecturas políticas, sociales desde la diversidad y pluralidad de expresiones humanas de manera integral. Pasando por el reconocimiento individual de las garantías mínimas de subsistencia, por los Derechos Económicos, Sociales y Culturales como también recientemente las lecturas con relación a los Derechos del Medio Ambiente descentrando la discusión del papel central de lo “Humano” entendiendo la relación de este con la producción económica, las problemáticas ambientales y la protección de los recursos naturales.

3.2.1 Víctima directa

Una víctima directa es una persona que ha sufrido daños de manera personal y directa a sus derechos como resultado de infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o de violaciones graves y manifiestas a los derechos humanos. Estos daños pueden incluir lesiones físicas, traumas psicológicos, pérdidas materiales, o cualquier otra forma de sufrimiento que impacte su bienestar. Las infracciones al DIH y las violaciones a los derechos humanos pueden abarcar una amplia gama de actos, desde la violencia física hasta la privación ilegal de libertad, la tortura, la explotación y otros abusos. La condición de víctima directa se reconoce independientemente de si el perpetrador ha sido identificado, detenido o condenado, lo que garantiza que el enfoque principal esté en el sufrimiento y las necesidades de la víctima.

3.2.2 Víctima indirecta

Las víctimas indirectas son aquellas personas que se han visto personalmente afectadas por hechos o acciones que han recaído directamente sobre otras personas. En este contexto, las víctimas indirectas son los familiares de las víctimas directas que han sufrido daños como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) y violaciones graves y manifiestas a los derechos humanos. Esta definición se aplica específicamente a los casos de homicidio y desaparición forzada.

Se consideran víctimas indirectas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiares en primer grado de consanguinidad, de crianza o primero civil de la víctima directa. En ausencia de estas, serán víctimas indirectas aquellas personas que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad.

La Sentencia C-052 de 2012 de la Corte Constitucional señala que la delimitación expuesta por el legislador respecto al primer grado de consanguinidad y primero civil no viola el derecho a la igualdad. Esto se debe a que dicha delimitación se encuentra dentro del margen de configuración normativa del legislador, es decir, dentro de su facultad legal y reglamentaria de incorporar estos textos, sin contradecir la Constitución (Corte Constitucional, 2012).

Asimismo, se consideran víctimas aquellas personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a una víctima en peligro o para prevenir la victimización.



En cuanto al párrafo 2° del artículo 3 de la Ley 2421 de 2024, que menciona a las víctimas indirectas en casos donde los niños, niñas o adolescentes hubieran sido desvinculados de grupos armados organizados al margen de la ley siendo menores de edad, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-253A de 2012, indicó que el DIH, aplicable al conflicto armado colombiano, obliga al Estado a brindar una protección especial a esta población frente a las violaciones de sus derechos dentro de los conflictos de carácter no internacional. Por esta razón, el alto Tribunal Constitucional destaca que los niños, niñas y adolescentes están expuestos a riesgos especiales en el marco del conflicto armado y deben ser protegidos adecuadamente (Corte Constitucional, 2012).

Familia de Crianza

En la actualidad gracias a la Ley 2388 se otorgó el reconocimiento a la familia de crianza. Dicha enunciación fue incluida en la Ley 2421 y otorgó la necesidad de entender el entramado de cuidado, protección o sostén que han tenido actores familiares que no necesariamente comparten grado de consanguinidad. En dicha norma se establecen las siguientes definiciones:

- Familia de Crianza: Aquella en la cual han surgido de hecho, y por causa de la convivencia continua, estrechos lazos de amor, afecto, apoyo, solidaridad, respeto, auxilio y ayuda mutuos entre sus integrantes propios de la relación, durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años.
- Hijo(a) de Crianza: Persona que ha sido acogida para su cuidado, protección y educación durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años, por una familia o personas diferente a la de sus padres biológicos; sean estas familias consanguíneas o no.
- Padre o Madre de Crianza: Persona(s) que de forma voluntaria y en virtud de lazos afectivos y emotivos ha(n) acogido dentro de su núcleo familiar o un menor del cual no son sus progenitores, pero que pueden tener o no una filiación biológica, y se encargan de su protección y cuidado como uno más de sus hijos durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años.
- Abuelo o abuela de crianza: Ascendientes en el segundo grado de consanguinidad o segundo grado de parentesco civil del padre o madre de crianza de un niño, niño o adolescente.

- Nieto o nieta de crianza: Hijo o hijo de crianza, del padre o madre de crianza, en los términos de la presente ley.

Por tanto, este reconocimiento es una garantía para las víctimas del conflicto armado, una afrenta a sus derechos y la posibilidad de hacer especial relación en las formas vinculativas disímiles y las afectaciones presentes como consecuencia del conflicto armado.

3.3 Artículo 28. Derechos de las víctimas

Las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la Ley 2421 de 2024 tienen, entre otros, los siguientes derechos:

1. Derecho a la verdad.
2. Derecho a la justicia
3. Derecho a la reparación integral y garantías de no repetición.
4. Derecho a las garantías de no repetición.
5. Derecho a ser beneficiario de las acciones afirmativas adelantadas por el Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad.

6. Derecho a solicitar y recibir atención humanitaria.
7. Derecho a que la política pública de que trata la presente ley, tenga enfoque diferencial.
8. Derecho a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización se haya dividido el núcleo familiar.
9. Derecho a participar en la formulación, implementación y seguimiento de los escenarios de diálogo institucional y comunitario sobre la política de prevención, atención y reparación integral de las víctimas.
10. Derecho de las mujeres a vivir libres de violencia.
11. Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional.
12. Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente Ley.
13. Derecho a la información sobre las rutas y los medios de acceso a las medidas que se establecen en la presente Ley.

14. Derecho a conocer el estado de procesos judiciales y administrativos que se estén adelantando en los que tengan un interés como parte o intervinientes.
15. Derecho a la búsqueda de las personas desaparecidas y garantías para las víctimas que se encuentren desarrollando labores como buscadoras.
16. Derecho a restaurar los derechos y los vínculos fracturados por los hechos victimizantes derivados del conflicto a voluntad de las partes.
17. Derechos de los líderes y lideresas sociales y personas defensoras de derechos humanos víctimas del conflicto armado a ser protegidos contra toda forma de violencia y a defender los derechos humanos.

En un sentido amplio, la Ley 1448 de 2011 y la Ley 2421 de 2024 reconoce los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral de las víctimas en los siguientes artículos

Ley 1448 de 2011, Artículo 23. Derecho a la verdad. Las víctimas, sus familiares y la sociedad en general, tienen el derecho imprescriptible e inalienable a conocer la verdad acerca de los motivos y las circunstancias en que se cometieron las violaciones mencionadas en el artículo 3° de la Ley. En caso de fallecimiento o desaparición, tienen derecho a saber la suerte que corrió la víctima y a la aclaración de su paradero. La Fiscalía General de la Nación y los organismos de policía judicial deben garantizar la búsqueda de las víctimas hasta que sean halladas vivas o muertas. El Estado debe garantizar el derecho y acceso a la información para la víctima, sus representantes y abogados, facilitando la materialización de sus derechos dentro del marco de las normas que establecen reserva legal y regulan el manejo de información confidencial.

Ley 1448 de 2011, Artículo 24. Derecho a la justicia. Es deber del Estado realizar una investigación efectiva que conduzca al esclarecimiento de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la Ley, identificando a los responsables y aplicando las sanciones correspondientes. Las víctimas tendrán acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación contempladas en esta ley u otros instrumentos legales, sin perjuicio de su derecho de acceso a la justicia.

Artículo 25. Derecho a la reparación integral.

Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, restaurativa, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones que trata la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, buscando satisfacer las necesidades de cada una de las víctimas, entendiendo sus características únicas como grupo y como individuo. Cada una de estas medidas será implementada a favor de los sujetos de reparación en su núcleo familiar dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

Parágrafo 1. Las medidas de asistencia no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

Parágrafo 2. La ayuda humanitaria definida en los términos de la presente ley no constituye reparación y en consecuencia tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

Parágrafo 3. Para los efectos del cumplimiento del presente artículo se deberán emplear todos los recursos disponibles para informar a aquellos que hayan resultado huérfanos de padre, madre o de los dos, respecto de la posibilidad de acudir a las medidas contempladas en la presente Ley.

Parágrafo 4. Las medidas de reparación integral deben orientarse como procesos con enfoque transformador de los núcleos familiares a los que pertenecen las víctimas, que garanticen la no repetición, satisfagan los derechos de las víctimas y se encaminen a la corrección de las causas, responsabilidades y patrones estructurales que propician la ocurrencia de los hechos victimizantes.

Referencias

Congreso de la República. (10 de junio de 2011). *Ley 1448 Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.*

Corte Constitucional. (29 de marzo de 2012). *Sentencia C-253A - Configuración en relación con los límites temporales para aplicación de medidas de atención, asistencia y reparación.*



Corte Constitucional. (8 de febrero de 2012). *Sentencia C-052 - Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 2 (parcialmente) de la Ley 1448 de 2011.*

Naciones Unidas. (1948). Declaración universal de los derechos humanos. Paris, Francia. Recuperado el 26 de abril de 2022, de <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Naciones Unidas. (2012). *Derecho Internacional Humanitario aplicable al conflicto armado interno en Colombia.* Oficina en Colombia de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.